

MEMORIAL

Excma. Cámara:

RICARDO MONNER SANS, abogado inscrito al tomo 4, folio 455, parte querellante en esta causa que ante el Superior tramita bajo No. 8324, con domicilio constituido en Paraguay 1365, 6o. piso, dep. 39, a V.E. digo:

1.- Sustituyo el informe in voce que podía materializar en el día de hoy, por estas consideraciones escritas que pido se agreguen al expediente.

Postulo se revoque el decisorio y se continúe con la investigación.

2.- Lo ocurrido en esta causa trae algún estupor.

A fs. 283 el Juzgado de la Dra. SERVINI DE CUBRIA decide cambiar la Secretaría donde en su Juzgado este expediente debía continuar tramitándose. Era obvio que tal decisión me debió ser notificada.

Nada se me notificó.

3.- Extrañado yo de la ninguna información que se me pusiera en mi conocimiento, me apersoné a la Secretaría donde -a mi juicio- continuaba el trámite del expediente, y sólo entonces pude saber del traspaso interno dispuesto por la Juez, sin haber ordenado hacerme conocer tal traspaso.

De inmediato, concurrí a la nueva Secretaría, donde verbalmente me informaron que la causa estaba archivada porque había mediado declaración de prescripción.

Quedé azorado. Y mi azoramiento - expresado en Secretaría- debe haber traído escozor, porque en marzo de 1992 se resuelve notificarme del decisorio de fs. 289, pronunciado en ... octubre de 1991.

4.- Apelé de inmediato y ya llegado el expediente a la Instancia de V.E., pude observar varias cosas que mueven a asombro. Algunas, ya motivaron que este Tribunal mandara devolver el expediente a Primera Instancia, porque no estaba notificada la

Fiscalía de Investigaciones Administrativas (ver fs. 299)

Otras, implican cosas como éstas:

a) No firme -por falta de notificación- el decisorio de prescripción de fs. 289, se puso en conocimiento su contenido a Policía Federal y a Reincidencia (fs. 291/292), en actos que son NULOS.

b) No firme -por falta de notificación- aquel decisorio, se mandó devolver a la CNEA el expediente 701.500-1/84 "ESC", en acto que es NULO.

5.- Se decretará dicha nulidad para posibilitar que vuelva el expediente erróneamente devuelto a la CNEA y para posibilitar -así- que yo formule consideraciones en torno a dicho expediente que pueden tener vinculación con este proceso.

6.- Será la 2a. vez que esta Sala tendrá que decretar nulidades, en un expediente singularmente tramitado. Me refiero al anterior pronunciamiento de fs. 199 del primero de noviembre de 1989.

7.- Entiendo que, con lo dicho, es suficiente. Debe decretarse la nulidad de los actos materializados "como si" el decisorio de fs. 289 hubiere estado firme. Debe retrotraerse la situación dejándose sin efecto las comunicaciones aludidas en el punto 4 inciso a) de este memorial. Debe recabarse en devolución el expediente mencionado en el punto 4 inciso b) de este escrito, y -hecho todo ello- este expediente debe volver a V.E. por la apelación que también deduje.

8.- Por si no se compartiera el criterio que dejo expuesto, y por homenaje al principio de eventualidad procesal y al mandato que recibiera de mis representados, digo que el decisorio debe ser revocado.

9.- Este expediente registra la concertada actitud paraestatal, clandestina de un tiempo de nuestro país que no puede merecer olvido. Cuanto menos, no quiero incurrir yo en la responsabilidad por omisión, que es la manera en que se construye la tesis de que "todos somos culpables; nadie es culpable".

De cara, pues, a principios que tienen que fortalecerse, digo que gran parte del andar

de este expediente llama poderosamente la atención y exige ahondar investigaciones.

10.- Por lo pronto, ya en el inicio este proceso mostró una situación extraña: la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA quiso limitarse a una mera denuncia, sin hacerse parte querellante.

¿Por qué aquella reticencia? Porque lo que ocurrió respecto de la actividad paraestatal documentada -entre otras- a fs. 29, 30, 31, 34, 47, 48, 50, 53, 56, no pudo suceder sin la OBJETIVA COOPERACION DE CIERTOS DIRECTIVOS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

11.- ¿Cómo es que la documentación desaparecida no motivó⁶ afectación de la CNEA como querellante? Porque al quererse cumplir con una mera formalidad -ser apenas denunciante-, la CNEA se ha abstenido de ir procurando en el expediente aquellos elementos que demostraran qué funcionarios estuvieron involucrados en una conexión paraestatal que tenía vértices en organismos de seguridad.

La confección de legajos paralelos, inexistentes desde el punto de vista normativo, pero reales en su concreción y "prudente desaparición", sólo se explica en el contexto de una integración de varias personas que, con esos legajos, se permitían cometer o proyectar ilicitudes respecto de la trayectoria de funcionarios y empleados de la CNEA.

12.- No estamos, pues, en el "inocente" tema del art. 294 del Código Penal, que castiga al que suprimiere o destruyere en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, ya que si bien se mira, caso en que se haya incurrido en efectiva destrucción (lo que hasta hoy no está bien investigado), tal supresión habría traído ... beneficio.

Se habría suprimido un medio del quehacer globalmente ilícito.

No es la supresión de lo formalmente ilícito lo que finalmente está en juego. Está en debate el por qué de aquella ilicitud, y de los componentes de la asociación que se valía del quehacer ilícito para fines pendientes de investigación.

13.- Desde esa perspectiva, hay una hipótesis de asociación ilícita que no puede ser descartada para quien tenga voluntad, decisión, convicción de que todo lo que ocurrió no fue por

28/5/92

LP-J-53-16-2089

"descuido" o por imprudencia. Lo que ocurrió se inscriba en el global marco de ilicitud en que se operó concertadamente y que obliga a no equivocarnos en el encuadramiento formal.

Si la ilícita concertación de voluntades que en accionar es público y notorio en nuestro país, el caso conocido y denunciado y este expediente que tal accionar tuvo concreta operatoria en el marco de funcionarios públicos que participaron en el tema que ha motivado la investigación singularmente materializada hasta aquí en este proceso, por favor no ceigamos en la inadmisibile benignidad de, luego de no hacerse mucho de fondo (ver la queje del Fiscal de fs. 225 y ver mis insistencias y mis reclamos frente a la parsimonia investigativa), caer en una presurosa extinción de la acción por vía de prescripción.

Sigo confiando en el quehacer del Poder Judicial de la Nación -globalmente considerado, se entienda-, y sigo creyendo que una causa como esta no debe ser matada. Porque matarla es pecado de homicidio frente al derecho a la vida y a la esperanza que todavía debe andar nutriendo a muchos argentinos y no argentinos que pisan nuestro suelo.

La hipótesis de asociación ilícita, por su escala penal, excluye toda posibilidad de prescripción.

Dignese V.E. proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

RICARDO MONTER SANS
D.A. - E. 455
C.A. P. 44.473
LA PLATA (BAV) - E. 390
C.U.T. 20-0003704-8
IVA REG. No INSCRIPTO